



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220093700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jorge Vasquez Hernandez	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220093700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jorge Vasquez Hernandez	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210078700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Mileth Susana Salgado Cordero	19/07/2023	Auto Ordena - Terminación
08001418901020230020000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Hernan Rincon Yate	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230056400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Damaris Ricardo Seña	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Garcia Rodriguez	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

66ea082a-78bd-4e40-b950-6a20d12b18b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230055500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Juan B Ortega Cotera	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230055800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Sergio Luis Pacheco Colon	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Joaquin Hernandez Sierra	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230057500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Joaquin Hernandez Sierra	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Carmen Martinez Ariza, Martin Alonso Varela	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Carmen Martinez Ariza, Martin Alonso Varela	19/07/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares
08001418901020230054700	Ejecutivo Singular	Coopumana	Jaime Enrique Romero Romero	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

66ea082a-78bd-4e40-b950-6a20d12b18b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jaime Enrique Romero Romero	19/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230055100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Luz Mary Zuluaga Gomez , Leonardo De Jesus Mulford Acosta, Liseth Maria Diaz Pantoja	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057100	Ejecutivo Singular	Isis Rosario Ayazo Bradford	Hermes Ballesteros Pupo	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057300	Ejecutivo Singular	Linda Liliana Rosas Acosta	Javier Enrique Pasion Jimenez	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230056900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Brenda Margarita Rivera Escobar	19/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230056900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Brenda Margarita Rivera Escobar	19/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

66ea082a-78bd-4e40-b950-6a20d12b18b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220104300	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Zuleta Betancourt	Carlos Arturo Niebles Mercado	19/07/2023	Auto Decide - Negar Recurso De Apelación - Realizar Control De Legalidad - Admitir Demanda
08001418901020230055300	Verbales De Minima Cuantia	Malkairina Fonseca Guerrero	Ana Morelo Hernandez	19/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

66ea082a-78bd-4e40-b950-6a20d12b18b4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220093700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE DAVID VASQUEZ HERNÁNDEZ, C.C. 1.129.540.981
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220093700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220093700, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, en contra de JORGE DAVID VASQUEZ HERNÁNDEZ, C.C. 1.129.540.981.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, en contra de JORGE DAVID VASQUEZ HERNÁNDEZ, C.C. 1.129.540.981, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 1129540981.

1. La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.458.494), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 1129540981.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7cf38473450da7f65bcc111ded1867d9ee12984eb9d66e9617d8a4ab72347**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210078700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, NIT.
800.242.570-7
DEMANDADO: MILETH SUSANA SALGADO CORDERO, C.C. 22.387.873
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 10 de abril de 2023, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que la apoderada del demandante había solicitado el emplazamiento de la demandada y el secuestro del inmueble el 13 de junio de 2022, a su vez, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que las solicitudes de los trámites procesales de emplazamiento y secuestro del inmueble son anteriores a la solicitud de terminación, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

Por medio de providencias de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y el respectivo decreto de medidas cautelares. Posterior a ello, la parte demandante allegó escrito de fecha 16 de febrero de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontró que no existen títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del Despacho:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/07/2023 10:06:43 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
22387873

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandante manifiesta que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, en el portal de Banco Agrario y en el buzón electrónico del Despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, ni hay títulos por entregar, luego entonces, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, NIT. 800.242.570-7 contra MILETH SUSANA SALGADO CORDERO, C.C. 22.387.873, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, NIT. 800.242.570-7, contra MILETH SUSANA SALGADO CORDERO, C.C. 22.387.873.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este Despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante a fin de en el término de la distancia allegue al Despacho el título de ejecución aportado de forma virtual en la presente demanda.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

SÉPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab33d2a4710a4b71920f4c78d0354c91cbe19f0d415a01aa436f6d91b41f202**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230020000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: RINCON YATE ALFONSO HERNAN, C.C. 19.112.146
ACTUACION: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de RINCON YATE ALFONSO HERNAN, C.C. 19.112.146, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.5412008.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que RINCON YATE ALFONSO HERNAN, C.C. 19.112.146, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 5412008.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de RINCON YATE ALFONSO HERNAN, C.C. 19.112.146, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd91029091097cdb64a84b35f1976bc064f494958a22253387e3aac3b4b1f9**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: DAMARYS RICARDO SEÑA, C.C. 30.571.775
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230056400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de DAMARYS RICARDO SEÑA, C.C. 30.571.775, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1.-La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectivo frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)," mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo."

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de DAMARYS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RICARDO SEÑA, C.C. 30.571.775, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912d60a99675a5e5753f3ba97278b7ef0567a47aca273c593a9e726df9cd07d7

Documento generado en 19/07/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.11819927, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, este Despacho observa que:

1. En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 11819927.

2. Observa el Despacho que en la demanda se menciona al demandado como *JORGEL UIS GARCÍA RODRÍGUEZ*, no obstante, de la lectura del pagaré y demás documentos aportados, se evidencia que los mismos fueron suscritos por *JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ*, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho.
3. A su vez, encuentra esta agencia judicial que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.GP., deberán aclararse los acápites de Hechos y Pretensiones, toda vez que se indica en ambos que el demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de \$46.121.957, no obstante, de la lectura del pagaré base de la ejecución, se tiene que el mismo fue librado por la suma de \$23.875.133, por lo que no emana con claridad la obligación tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P.
4. Sumado a lo anterior, no se acredita el debido envío de poder desde la dirección electrónica registrada por la demandada en registro mercantil, con destino al correo electrónico de su apoderado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que únicamente lo que se observa es el envío del documento por parte del apoderado a la sociedad demandante para la firma.
5. Adicionalmente, se observa que no se indicó de manera expresa el domicilio del demandado, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. 12.612.920, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce97161de75579e401f63a16920580af05079d0f396f7471524e08f021cf3d**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230055500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ORTEGA COTERA, C.C. 78.110.241
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230055500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de JUAN BAUTISTA ORTEGA COTERA, C.C. 78.110.241, sería del caso acceder a lo pretendido, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan mantener la demanda en secretaría, por carecer de los siguientes requisitos:

1.-La parte demandante aporta entre sus anexos solicitud de crédito ante por FINSOCIAL; sin embargo, en los hechos de la demanda no informa al Despacho si se subrogó frente a esta, caso en el cual deberá allegar constancia del pago respectiva frente a la obligación perseguida.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)," mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo."

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de JUAN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

BAUTISTA ORTEGA COTERA, C.C. 78.110.241, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73e8aa92f5007ad1f84a9afdb39147aadb800ea842964efaf50f93ee3e7d82**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230055800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: SERGIO LUIS PACHECO COLÓN, C.C. 11.078.117
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de SERGIO LUIS PACHECO COLÓN, C.C. 11.078.117, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.12448071.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que SERGIO LUIS PACHECO COLÓN, C.C. 11.078.117, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 12448071.

Sumado a lo anterior, no se acredita el debido envío de poder desde la dirección electrónica registrada por la demandada en registro mercantil, con destino al correo electrónico de su apoderado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que únicamente lo que se observa es el envío del documento por parte del apoderado a la sociedad demandante para la firma.

Adicionalmente, se observa que no se indicó de manera expresa el domicilio de la demandada, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de SERGIO LUIS PACHECO COLÓN, C.C. 11.078.117, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a026118abf59b080f17d05d331046875e184f6aa2c07cdd2e5277a923d13dc26**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS, NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA, C.C. 72.022.424
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230057500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS, NIT 900.325.440-8, en contra de JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA, C.C. 72.022.424.

Dentro del estudio del escrito petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS, NIT 900.325.440-8, en contra de JOAQUIN HERNANDEZ SIERRA, C.C. 72.022.424., para que en el término de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de fecha 26 de diciembre de 2022.

1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000), por concepto de capital contenido en Letra de Cambio de fecha 26 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO:: Tener al (la) doctor (a) ANA MARIA GUERRA NAVARRO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e1147f63e4f8822886bc9bfd20fe1f30b47f7445301ec9f81bbec8e934ae3**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT 802.019.134-1
DEMANDADO: MARTÍN VARELA BOVEA, C.C. 12.611.404
CARMEN CECILIA MARTÍNEZ ARIZA, C.C. 32.647.764
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230056200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT 802.019.134-1, en contra de MARTÍN VARELA BOVEA, C.C. 12.611.404 y CARMEN CECILIA MARTÍNEZ ARIZA, C.C. 32.647.764.

Dentro del estudio del escrito petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT 802.019.134-1, en contra de MARTÍN VARELA BOVEA, C.C. 12.611.404 y CARMEN CECILIA MARTÍNEZ ARIZA, C.C. 32.647.764., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra de fecha 13 de mayo de 2021.

1. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$4.868.000), por concepto de capital contenido en Letra de fecha 17 de abril de 2022.
2. Por la suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2248c3e7ee03ed9416aea74f0f4e0106dcff400970db0915771e89e95a592ee**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230054700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230054700, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413., para que en el término de Cinco (05) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 16275293.

1. La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$7.800.725), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 16275293.
2. Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403802aea9fb660dd443fec5155dea671e394d6b9dddefdf73214e41e6f86f79**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230055100
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA, NIT 800.208.092-4
DEMANDADO: LEONARDO DE JESUS MULFORD ACOSTA, C.C. 72.286.707 -
LISETH MARIA DIAZ PANTOJA, C.C. 1.123.626.740 - LUZ MARY
ZULUAGA GOMEZ, C.C. 42.775.256
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230055100, promovida por FUNDACIÓN COOMEVA, NIT 800.208.092-4, en contra de LEONARDO DE JESUS MULFORD ACOSTA, C.C. 72.286.707 - LISETH MARIA DIAZ PANTOJA, C.C. 1.123.626.740 - LUZ MARY ZULUAGA GOMEZ, C.C. 42.775.256.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante no indicó la fecha en que entró en vigor la cláusula aceleratoria, razón por la que se le requerirá a fin de que indique la mencionada data.
2. Así mismo, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento.
3. Por último, el juzgado infiere a partir de los hechos que alguna(s) cuotas a que refiere el pagaré fueron cumplidas por la demandada, sin embargo, no se especifica cuáles fueron pagadas, razón por la que se requerirá también al apoderado de la demandante a fin de que lo detalle.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por FUNDACIÓN COOMEVA, NIT 800.208.092-4, en contra de LEONARDO DE JESUS MULFORD ACOSTA, C.C. 72.286.707



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- LISETH MARIA DIAZ PANTOJA, C.C. 1.123.626.740 - LUZ MARY ZULUAGA GOMEZ, C.C. 42.775.256, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderado(a) judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6185f6dcc0728d8fa1f6368e8375f12cd11c9896c9c3c046fa6d08bd78152**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057100
DEMANDANTE: ISIS AYAZO BRADFORD, C.C. 33.156.195
DEMANDADO: HERMES BALLESTEROS PUPO, C.C. 73.042.490
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230057100, promovida por ISIS AYAZO BRADFORD, C.C. 33.156.195, en contra de HERMES BALLESTEROS PUPO, C.C. 73.042.490.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. **Por otro lado, en la demanda se aporta dirección electrónica de la parte demandada**, sin embargo, no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aportó evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Así mismo, omite manifestar la dirección de notificaciones físicas del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por ISIS AYAZO BRADFORD, C.C. 33.156.195, en contra de HERMES BALLESTEROS PUPO, C.C. 73.042.490, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7958110f73dd9126ac419eeb496af00fb990277c5ed9c53f2519226ab67cda**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057300
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, C.C. 32.723.162
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE PASION JIMENEZ, C.C. 72.205.748
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230057300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230057300, promovida por LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, C.C. 32.723.162, en contra de JAVIER ENRIQUE PASION JIMENEZ, C.C. 72.205.748.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que fue aportado el título ejecutivo que sirve de base para hacer exigible la obligación, sin embargo, no fue aportado el respectivo endoso en procuración que le concede facultades al profesional del derecho JESUS AVENDAÑO LOGRERIA, para cobrar la obligación en representación del demandante, tal y como se relató en los hechos de la demanda, ni poder debidamente otorgado, por lo que deberá subsanarse tal falencia.
2. Adicionalmente, se observa que no se indicó de manera expresa el domicilio del demandado, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA, C.C. 32.723.162, en contra de JAVIER ENRIQUE PASION JIMENEZ, C.C. 72.205.748, por las razones expuestas en el presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8d87bbcc2e52265e39ef5ace4824bac406c078cca7cd1c85c2de7499556cc**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056900
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: BRENDA MARGARITA RIVERA ESCOBAR, C.C. 1.140.828.426
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230056900, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, en contra de BRENDA MARGARITA RIVERA ESCOBAR, C.C. 1.140.828.426.

Dentro del estudio del escrito petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, en contra de BRENDA MARGARITA RIVERA ESCOBAR, C.C. 1.140.828.426., para que en el término de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas derivadas del contrato de arrendamiento de bien inmueble:

1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.668.796), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022.

CANON	VALOR
NOVEMBRE 2022	\$ 834.398.00
DICIEMBRE 2022	\$ 834.398.00
TOTAL	\$ 1.668.796.00

2. La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000), por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022.

CANON	VALOR	ADMISTRACION
NOVEMBRE 2022	\$ 834.398.00	\$ 210.000.00
DICIEMBRE 2022	\$ 834.398.00	\$ 210.000.00
TOTAL	\$ 1.668.796.00	\$ 420.000.00

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdabbd891ebacf33d4123ea82aaf1cbcc17226bfb6637340455fcc588451816**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 08001418901020220104300

Demandante: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, CC. No. 9.084.685

Demandado: CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO, CC. No. 7.442.565

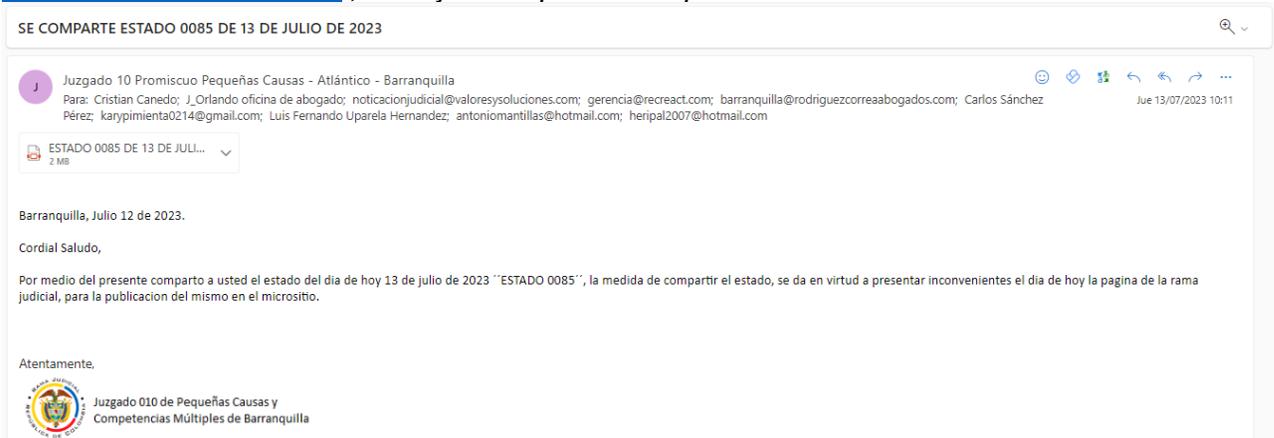
Actuación: AUTO DECIDE RECURSO DE APELACIÓN Y REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220104300, informándole que el auto que ordenó el rechazo de la demanda de fecha 20 de junio de 2023 fue cargado a la plataforma TYBA y solicitado en la ventanilla de este Despacho de forma física por el demandante, y lo entregué al demandante en razón a su avanzada edad, habiéndose manifestado por parte de este, que desconoce el manejo de las plataformas digitales de la Rama Judicial.

Me permito informarle que posterior a ello, el demandante interpuso recurso de apelación presentado el día 26 de junio de 2023, poniendo en conocimiento del Despacho que la referida providencia no se encontraba publicada, evidenciándose que de forma involuntaria se cargó a la plataforma como "AUTO INTERLOCUTORIO", categoría esta que no configura la actuación bajo los efectos de la ejecutoria, por lo que se procedió a cargarla nuevamente para los efectos de su notificación y fijándose por estado el día 13 de julio de 2023 en la plataforma TYBA:

+ NUEVA ACTUACION							
Mostrar		10	registros	Buscar:			
			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	13/07/2023	12/07/2023 10:12:45 A. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Auto Rechaza	20/06/2023	12/07/2023 10:12:45 A. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Agregar Memorial	26/06/2023	26/06/2023 11:48:00 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Auto Rechaza	20/06/2023	20/06/2023 3:31:52 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Al Despacho	30/05/2023	30/05/2023 9:05:07 P. M.	REGISTRADA
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/05/2023	19/05/2023 4:58:18 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	19/05/2023	19/05/2023 4:58:18 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Agregar Memorial	19/04/2023	19/04/2023 4:18:18 P. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Agregar Memorial	8/02/2023	8/02/2023 10:20:17 A. M.	REGISTRADA
			GENERALES	Agregar Memorial	27/01/2023	28/01/2023 1:49:39 P. M.	REGISTRADA

Me permito manifestar a Usted que desde la semana pasada, como es de su conocimiento, el Micrositio de la Rama Judicial ha presentado problemas técnicos, y que a la fecha los usuarios y los empleados no han podido hacer uso de la misma, por lo que la secretaria del Juzgado remite copia del estado y las providencias a las partes y los apoderados de los procesos que salen por estado a fin de surtir la notificación, tal como ocurrió en el presente caso al correo heripal2007@hotmail.com, se adjunta impresión de pantalla:



Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó mantener en secretaría la presente demanda, la cual fue subsanada dentro de la oportunidad respectiva, por lo que bajo los rituales procesales entraba el Despacho a su admisión; sin embargo, del certificado de tradición adjunto se evidenció que el aquí demandante no figuraba dentro del mismo como propietario, como tampoco se especificó en qué calidad lo hacía.

Así las cosas, mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023 se procedió a su rechazo al considerarse la falta de legitimación por activa, auto que de conformidad con lo manifestado en el informe secretarial fuere cargado a la plataforma TYBA y solicitado en la ventanilla de este Despacho de forma física por el demandante, siendo entregado en razón a su avanzada edad.

Posterior a ello, la parte demandante presentó memorial contentivo de recurso de apelación presentado el día 26 de junio de 2023, en el que manifestó al Despacho que la referida providencia no se encontraba publicada, evidenciándose por parte de la secretaría que de forma involuntaria se cargó a la plataforma como "AUTO INTERLOCUTORIO", categoría esta que no configura la actuación bajo los efectos de la ejecutoria, por lo que se procedió a incluirlo nuevamente por estado de la plataforma TYBA para los efectos de su notificación. Adicionalmente, manifiesta el secretario que en atención a que el Micrositio de la Rama Judicial no se encuentra disponible actualmente por problemas técnicos, se ha procedido a remitir copia de los estados a las partes y apoderados dentro de los procesos.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra regulado en nuestro estatuto procedimental, específicamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que regula su trámite de la siguiente forma:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)". Subrayado del Despacho.

De acuerdo a lo anterior, y entorno al escenario procesal surtido, es claro que el recurso de apelación instaurado no procede en el caso que nos ocupa, en primer lugar por ser proceso de única instancia y adicionalmente, encuentra el Despacho que tampoco era posible tramitarlo como un recurso de reposición, pues a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada la providencia que se pretendía recurrir, de modo tal que el mismo deviene en improcedente, descartándose el traslado que exige su presentación.

Ahora bien, con el ánimo de encausar el procedimiento establecido, este Despacho considera pertinente realizar un control de legalidad de cara a los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, el cual señala: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este orden de ideas, y advirtiendo que para el caso sub examine el apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de arrendador ha solicitado la restitución del inmueble ubicado en la calle 22 # 28-87 Barrio Rebolo de Barranquilla, encontrándose tal calidad ajustada con lo dispuesto en la ley 820 de 2003 y el artículo 384 del CGP, es oportuno ejecutar el control de legalidad respecto del auto que rechazó la demanda, dejándolo sin efectos y en consecuencia, ordenar su admisión en armonía con el trámite regulado en el artículo 384 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR control de legalidad y DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de junio de 2023, que rechazó la demanda y, en su lugar:

1.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO en calidad de arrendatario respecto del inmueble localizado en la Calle 22 # 28-87 Barrio Rebolo del municipio de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones de la ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

3.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días; de conformidad con el artículo 369 del CGP, el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4.- Advertir a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha y los que se sigan causando en transcurso del proceso y, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

5.- Reconózcasele personería al Dr. HERIBERTO PALACIO JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12538838 y la tarjeta de abogado (a) No. 28912 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO

LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29770dfb7a77736cdd60b92b534a094ae7cee044f8542ab6d785c17ce7ed7fb**

Documento generado en 19/07/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230055300
DEMANDANTE: MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, C.C. 1.048.206.257
DEMANDADO: ANA MORELO HERNÁNDEZ, C.C. 1.143.472.896
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230055300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los verbales sumarios, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230055300, promovida por MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, C.C. 1.048.206.257, en contra de ANA MORELO HERNÁNDEZ, C.C. 1.143.472.896.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante debe aclarar la pretensión 5**, ya que no fue cuantificada, incumpliendo de esta manera lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
2. **En ese sentido, evidencia el Despacho que no existe claridad acerca de la fecha en que inició el contrato de arrendamiento**, toda vez que en el hecho 1, se relaciona como fecha “15 de Noviembre del 2020 de julio de 2016”, la cual genera confusión al Despacho, razón por la que se le solicitará a la demandante que aclare el mencionado hecho.
3. **De igual manera, existe contradicción entre los hechos 1 y 7**, debido a que en el hecho 1 se enuncia que el arrendamiento del bien se hizo por medio de un contrato verbal, mientras que en el hecho 7 se explica que el contrato de arrendamiento fue firmado y reconocido por la demandada, motivo por el que se solicitará que se aclare inconsistencia señalada.
4. **Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:** el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, situación que no aconteció.
5. **Observa el Despacho que no fue allegado en su totalidad el documento de Acta de No Conciliación**, por lo que deberá aportarse nuevamente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

6. **Encuentra el Despacho que el Poder allegado no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
7. Por último, se requerirá al demandante a fin de que aporte debidamente actualizado certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual reclama su restitución.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por MALKAIRINA FONSECA GUERRERO, C.C. 1.048.206.257, en contra de ANA MORELO HERNÁNDEZ, C.C. 1.143.472.896, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) doctor(a) NELSON CORONADO ACUÑA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663fc28dd4ee295133d2445518c265a6d888d8570980fc671bfcc8dc1a2723c**

Documento generado en 19/07/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>